



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/64/CO/3
28 de abril 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

64º período de sesiones
23 de febrero a 12 de marzo de 2004

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS
ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

LÍBANO

1. El Comité examinó los informes periódicos 14º a 16º del Líbano (CERD/C/383/Add.2), presentados como un único documento, así como su 17º informe periódico (CERD/C/475/Add.1), que debían haberse presentado respectivamente los días 12 de diciembre de 1998, 2000, 2002 y 2004, en sus sesiones 1628ª y 1629ª (CERD/C/SR.1628 y 1629), celebradas los días 3 y 4 de marzo de 2004. En su 1639ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 2004, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito los informes presentados por el Estado Parte y la información adicional presentada oralmente por la delegación. El Comité se ha sentido alentado por la asistencia de una delegación y aprecia la oportunidad de continuar dialogando con el Estado Parte. No obstante, el Comité observa que el 17º informe periódico se presentó en el último momento.

3. El Comité reconoce que el Estado Parte ha abordado algunas de las preocupaciones y recomendaciones contenidas en las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos 6º a 13º (CERD/C/304/Add.49). No obstante, el Comité lamenta que el informe no se ajuste plenamente a sus directrices para la presentación de informes y que no contenga información suficiente sobre la aplicación práctica de la Convención.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

4. El Comité observa que el Estado Parte continúa haciendo frente a numerosos desafíos como consecuencia de los casi dos decenios de guerra, intervención extranjera y ocupación parcial, que han provocado una destrucción generalizada. También toma nota del hecho de que el Líbano acoge desde hace varios decenios a un gran número de refugiados palestinos.

C. Aspectos positivos

5. El Comité toma nota con satisfacción de la información estadística sobre el número de no ciudadanos residentes en el Líbano proporcionada en el informe, que aparece desglosada por país de origen y categoría profesional.

6. El Comité acoge con agrado la explicación ofrecida en el informe sobre la situación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el derecho interno, señalando en particular que, cuando el tratado no sea directamente aplicable, se han de adoptar medidas para aplicarlo. El Comité celebra que los tratados ratificados por el Líbano o aquellos a los que se ha adherido, en especial la Convención, formen parte del derecho interno desde el momento del intercambio de los instrumentos de ratificación o adhesión.

7. El Comité toma nota de los esfuerzos por enmendar el Código Penal y por garantizar su plena conformidad con el artículo 4 de la Convención.

8. El Comité ve con agrado las medidas adoptadas respecto de los trabajadores extranjeros, en especial la orden N° 5 del Ministerio de Trabajo, de 17 de enero de 2003, relativa a la reglamentación de la actividad realizada por los organismos que contratan a empleados del hogar. El Comité toma nota además de la aprobación por el Ministerio de Trabajo de la orden N° 142/1 de 20 de noviembre de 2003, en espera de la modificación del Código Laboral. El Comité acoge favorablemente las decisiones adoptadas por los tribunales en las que declaran ilegal la confiscación de pasaportes por los empleadores.

9. El Comité celebra la inclusión en los programas de estudio de las escuelas de materias relativas a los derechos humanos y, en particular, del concepto de la lucha contra la discriminación -en especial la discriminación racial- y de la promoción de la tolerancia.

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

10. Aun reconociendo los fundamentos históricos y políticos del sistema del confesionalismo, así como la adopción de algunas medidas encaminadas a su eliminación gradual de conformidad con el Acuerdo de Taif de 22 de octubre de 1989 y el artículo 95 de la Constitución, el Comité observa una reticencia general y una falta de progreso a este respecto. Aunque reconoce la necesidad de supeditar cualquier medida al mantenimiento de la paz, el Comité sigue preocupado

por el posible impacto de este sistema en la plena aplicación de la Convención en el Estado Parte.

El Comité recomienda al Estado Parte que realice un esfuerzo continuado por supervisar y examinar la situación y que adopte las medidas necesarias, incluso de índole educativa y jurídica, para eliminar gradualmente el sistema de confesionalismo político en el espíritu del Acuerdo de Taif y de las enmiendas constitucionales, teniendo en cuenta las opiniones y los sentimientos de la población.

11. Acoge con agrado las medidas adoptadas para mejorar la protección de los trabajadores migrantes, pero sigue preocupado por la situación de dichos trabajadores en la práctica -en especial los trabajadores del hogar-, que no gozan plenamente de la protección del Código Laboral. Asimismo, el Comité lamenta que no se haya proporcionado información suficiente sobre cómo afectará a los trabajadores migrantes el proyecto de ley sobre la elaboración de un nuevo código laboral, por un lado, y si en éste se proporcionará algún tipo de protección específica contra la discriminación por los motivos especificados en la Convención, por otro.

El Comité insta al Estado Parte a adoptar todas las medidas necesarias para extender la plena protección a todos los trabajadores migrantes, en particular a los trabajadores del hogar. Además, el Estado Parte debería proporcionar información en su próximo informe periódico sobre cualquier acuerdo bilateral con los países de origen de un gran número de trabajadores migrantes. Por otro lado, el Comité recomienda al Estado Parte que ratifique la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990.

12. Aunque reconoce los factores políticos de la presencia de refugiados palestinos en el Líbano, el Comité reitera su preocupación respecto del disfrute por la población palestina presente en el país de todos los derechos relativos a la no discriminación que se enuncian en la Convención, en particular el acceso al trabajo, al cuidado de la salud, a la vivienda y a los servicios sociales, así como el derecho a acceder a recursos jurídicos eficaces. El Comité toma nota de la declaración de la delegación de que la Ley sobre la propiedad de 2001 no tiene efectos retroactivos y de que el derecho de los palestinos a heredar sigue en vigor.

El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas para mejorar la situación de los refugiados palestinos respecto del disfrute de los derechos garantizados por la Convención y a que, como mínimo, elimine todas las disposiciones legislativas y modifique las políticas que tengan un efecto discriminatorio sobre la población palestina en comparación con el resto de la población extranjera.

13. El Comité observa que la ciudadanía libanesa emana exclusivamente del padre, lo que puede convertir en apátridas a los hijos de madre libanesa y padre extranjero cuando no sea posible registrarlos con la nacionalidad de este último.

El Comité insta al Estado Parte a examinar su legislación pertinente para ponerla en consonancia con las disposiciones de la Convención y solicita ser informado al respecto en el próximo informe periódico. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte ratifique la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

14. El Comité lamenta la ausencia de estadísticas sobre los casos en que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación interna relativas a la discriminación racial.

El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico información estadística sobre las causas instruidas y las penas impuestas en los casos de delitos relacionados con la discriminación racial, así como sobre los casos en que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación interna en vigor. El Comité recuerda al Estado Parte que la mera falta de denuncias y de acciones judiciales por parte de las víctimas de discriminación racial puede ser ante todo un indicio de la falta de legislación específica al respecto, del desconocimiento de los recursos jurídicos disponibles o de una insuficiente voluntad de las autoridades para emprender acciones judiciales. Así pues, es esencial incluir en la legislación nacional las disposiciones pertinentes e informar al público de todos los remedios jurídicos disponibles en materia de discriminación racial.

15. El Comité constata que la delegación no proporciona información alguna sobre los esfuerzos del Estado Parte por crear una institución nacional de derechos humanos.

El Comité solicita al Estado Parte que incluya información a este respecto en su próximo informe periódico.

16. El Comité anima al Estado Parte a que, en la preparación del próximo informe periódico, entable consultas con las organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la discriminación racial.

17. El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha realizado la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y le recomienda que considere la posibilidad de formularla.

18. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados Partes en la Convención y ratificadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité se remite a la resolución 57/194 de la Asamblea General, en la que ésta insta firmemente a los Estados Partes a acelerar sus procedimientos internos de ratificación en relación con la enmienda y a notificar con prontitud y por escrito al Secretario General su aceptación de la misma. La Asamblea General ha reiterado dicho llamamiento en su resolución 58/160.

19. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención -en particular los artículos 2 a 7-, y que en su próximo informe periódico facilite información sobre los planes de acción u otras medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Declaración y Programa de Acción de Durban en el ámbito nacional.

20. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto los presente y que dé la misma difusión a las observaciones del Comité sobre dichos informes.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte presente su 18° informe periódico el 12 de diciembre de 2006 y que en él trate todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.
